

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Se suscribe á este periódico oficial en la imprenta de *Nicanor Fernandez*, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la capital llevado á domicilio.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

Se admiten anuncios para dicho periodico á real la linea.

La correspondencia se dirigirá con sobre al Editor del *Boletín oficial de Zamora*, Plazuela de la Cárcel, núm. 1.

### Regencia del Reino.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### ORDEN PÚBLICO

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama de hoy á la una y media de la mañana, me dice lo que sigue:

«Diga V. S. á las Corporaciones provincial y municipales, á los Voluntarios de la Libertad, á las asociones y particulares que han manifestado su adhesion al Gobierno en contra de los enemigos de la Revolucion y de los perturbadores del orden público, que el Gobierno acepta con gratitud tan patrióticos ofrecimientos, y que en caso necesario, los utilizará confiado en el patriotismo que les anima para combatir á la reaccion y salvar la causa de la libertad.»

Lo que me apresuro á publicar en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de las Corporaciones y particulares que con su patriótico celo se han apresurado á hacerme los ofrecimientos de su cooperacion para combatir á los enemigos de las instituciones creadas por la revolucion de Setiembre último.

Al mismo tiempo no puedo menos de manifestar mi satisfaccion por sus generosas ofertas de las expresadas Corporaciones y particulares y espe-

cialmente por el generoso ofrecimiento de un dignísimo patriota de Castroverde de Campos y haciendo á todos presente mi agradecimiento por tan leal y patriótico proceder.

Zamora 2 de Agosto de 1869  
—Jorge Arellano.

#### Administracion.—Ayuntamientos.

El Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion, con fecha 10 del corriente, me dice lo que sigue:

«Pasada á informe del Consejo de Estado la consulta que V. S. dirigió á este Ministerio sobre si el cargo de Alcalde es compatible con el de Procurador de los Juzgados, dicho Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:—Excelentísimo Señor: Dando cumplimiento á la orden comunicada por el Ministerio el digno cargo de V. E. ha examinado el Consejo el adjunto oficio en el que el Gobernador de la provincia de Zamora consulta si el cargo de Alcalde es incompatible con el de Procurador de Juzgados de primera instancia.—Ya en otros dictámenes que ha emitido el Consejo en pleno, ó por medio de sus secciones en consultas análogas, ha manifestado su opinion en la materia, aconsejando que se declare la incompatibilidad, siempre que se trate de dos cargos públicos que ofrezcan alguna contradiccion en sus respectivas funciones, ó que no puedan ser atendidas simultáneamente con el esmero y actividad que necesitan los servicios del Estado. Atendidas estas consideraciones, opinó que habia incompatibilidad entre los cargos de concejales, y los de Notarios, Jueces de Paz y Registradores de la Propiedad; y la misma incompatibilidad encuentra respecto á la clase de que actualmente se trata con las funciones de Alcalde. Los Procuradores además de servir á los particulares, sirven también á la sociedad cuando represen-

tan la clase pobre, siendo de todos modos el cargo que desempeñan un oficio público, cuyo servicio no pueden negar á cuantos de él necesitan; y esto les coloca en circunstancias difíciles para dedicarse al desempeño de su Alcaldía con la asiduidad y constancia que el caso requiere. Por otra parte, las funciones de los Alcaldes son esencialmente administrativas, mientras que los Procuradores se hallan subordinados á la Autoridad judicial que por su índole debe ser estraña á la Administracion conociendo que sus dependientes y funcionarios no reunan las dos personalidades. Fundado en estas consideraciones, entiende el Consejo que si V. E. lo estima conveniente, puede servirse declarar que es incompatible el cargo de Alcalde con el de Procurador de los Juzgados y demás Tribunales, pudiendo optar los interesados cuando lleguen á reunirlos por uno de los dos. Y conforme el Regente del Reino con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Julio de 1869.—Sagasta.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Zamora 29 de Julio de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

#### SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Agricultura.—Industria y Comercio.—Aguas.

#### Anuncio.

Habiendo solicitado autorizacion del Poder Ejecutivo don Antonio Rico Barron, para derivar aguas del rio Ucero, construyendo al efecto un canal, á fin de aprovechar ochocientos litros por segundo en el riego de mil cuatrocientas hectáreas que comprenden varias fincas del

peticionario, y como fuerza motriz de una fábrica de chocolate, un molino harinero y dos batanes; en cumplimiento de lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo prescrito en la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, he dispuesto que se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia por medio del presente anuncio, señalando el plazo de veinte dias, para que cualquiera particular ó empresa que temiere perjuicios con el proyecto del canal indicado que se halla de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno puedan presentar en el mismo las reclamaciones que crean oportunas.

Zamora 30 de Julio de 1869.—El Gobernador, Jorge Arellano.

#### GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA

Por decreto de S. A. el Regente del Reino de 9 del actual se dispone que ningun perceptor de haber pasivo, por sí ó por sus causantes, tienen necesidad de solicitar ni obtener licencia para trasladarse al extranjero, permanecer en él y cobrar en España el haber que le esté reconocido, quedando obligados á dar conocimiento al Ministerio de Hacienda, por escrito de su propio puño y letra, del dia en que salen de España y punto á que se dirijan, estando comprendidos en la misma disposicion los que actualmente se encuentran en el extranjero, quedando unos y otros obligados á justificar su existencia y aptitud legal, conforme á las disposiciones vijentes. Lo digo á V. S. para su conocimiento y á fin de que para su mayor publicidad disponga se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia; debiendo advertirle que en lo sucesivo no de curso á ninguna instancia promovida por pensionistas del ramo de Guerra, cuyo objeto sea el de solicitar licencia temporal ó ilimitada para el extranjero, dirigiéndose los interesados al Ministro de Hacienda.—Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Zamora 29 de Julio de 1869.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Fernando Murias.

DIPUTACION PROVINCIAL.

La Diputacion provincial, de acuerdo con el señor Comisario de Guerra de esta plaza y con presencia de los datos remitidos por los Alcaldes cabezas de partido judicial, ha fijado, en sesion de este dia, los precios que a continuacion se espresan a los articulos de suministros, facilitados por los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia a las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Julio último.

Table with 3 columns: ARTICULOS, UNIDAD APLICABLE A CADA UNO, Esc. Mil. Rows include Pan, Cebada, Paja, Yerba, Carbon, Leña, Aceite.

Zamora 27 de Julio de 1869.—El Vice-presidente, Mignel Requejo.—P.A.D.L.D.—

Ricardo Linaje, Secretario interino.

SECRETARIA DE GOBIERNO

AUDIENCIA DE VALLADOLID

Por el Alcalde mayor de la ciudad de Santi-Spiritus (en Cuba) se ha dirigido al señor Regente de esta Audiencia, un exhorto, manifestándole que en aquel Juzgado y por testimonio del escribano don José Norverto Rodriguez, se está instruyendo expediente con motivo de haber fallecido ab-intestato don Gerónimo Gonzalez, Capitan pedáneo que fué del partido de Jatibanco, quien decia ser de Castilla la Vieja, y que en su virtud se sirva dar las órdenes oportunas para que se fijen los correspondientes edictos anunciando dicho fallecimiento para que los que se crean con derecho a los bienes que aquel haya dejado, le deduzcan en dicho Juzgado en el termino de sesenta dias, acompañando los documentos necesarios a deducir sus acciones.

Y S. S. ha dispuesto se circule en los Boletines oficiales de las provincias del Territorio para que pueda llegar a conocimiento de los que se crean con derecho a suceder ab-intestato al don Gerónimo Gonzalez.

Valladolid 29 de Julio de 1869.—D. O. de S. S.—El Secretario interino, Manuel Zamora Calvo.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Previéndose por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en su orden fecha 9 de Julio último, que se proceda a anunciar nueva subasta

para contratar el servicio del Boletin de Ventas de esta provincia, he dispuesto señalar el dia 7 de Agosto próximo para la subasta pública que al efecto ha de verificarse en esta Administracion y hora de doce a una del mismo dia, con sujecion a las prescripciones del real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al pliego de condiciones aprobado por real orden de 3 de Noviembre de 1858 que se inserta a continuacion.

Lo que se hace público para conocimiento de los que hayan de interesarse en la subasta, en la inteligencia de que para que les sean admitidas sus proposiciones es imprescindible que acompañen a las mismas el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depositos de esta capital la cantidad de 20 escudos en cumplimiento de lo preceptuado en la condicion 9.ª de las indicadas.

Los pliegos de proposiciones deberán depositarse en la Caja que se hallará en la portería de la Administracion hasta la hora en que tendrá lugar la subasta, con arreglo a lo dispuesto en la condicion once.

Salamanca 22 de Julio de 1869.—Francisco de Sales Ordóñez.

Pliego de condiciones a que ha de sujetarse esta subasta para la publicacion del Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia de Salamanca.

1.ª El rematante quedará obligado a publicar el Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales por tres años, a contar desde que se le comunique la aprobacion de la subasta insertando en el todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia y los de arriendos de las mismas. Asimismo habra de inser-

tar todas las disposiciones superiores que se dieren respecto al ramo de Bienes Nacionales por lo que se refiera a Ventas, no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto a que se halla destinado.

2.ª Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios, a los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo a su costa los que hubiese equivocado.

3.ª Sera de cuenta del rematante el papel necesario para la impresion del Boletin, no pudiendo usar otro que el de tinta ó mano, con esclusion del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego comun del sello, y de igual calidad al que está de manifiesto en las oficinas de la Comision principal de Ventas.

4.ª El tipo de la letra que se empleará en la impresion será del grado undecimo de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el Boletin dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirarse el editor al precio de contrata será el de ciento, fijado por el Comisionado de Ventas, de los que entregará tres en el Gobierno de provincia, otros tres en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, uno en la Contaduría de Hacienda pública, otro en la Tesorería de la misma, otro al Ingeniero de Montes, otro a cada individuo de la Junta provincial de Ventas, remitiendo otro franco de porte a cada Diputado, a Cortes por esta provincia, y entregando los restantes hasta el número indicado en la Comision principal de Ventas.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados a juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública, consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando a salvo su derecho para entablar sus reclamaciones o demandas por la via contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion a lo dispuesto en la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior consistirá en 150 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel de la Deuda consolidada ó diferida a precio de cotizacion el dia siguiente al de la subasta, ó acciones de carreteras por todo su valor.

9.ª Para presentarse como licitador a la subasta han de consignarse precisamente veinte escudos en metálico en la

Caja de la Administracion económica de la provincia, acreditando con el correspondiente resguardo, que será devuelto a los interesados con escepcion de el del mejor postor, a quien se retendrá interin se apruebe el remate por la Direccion general y llene el adjudicatario la condicion que precede.

10. No se admitirá postura que esceda de treinta y seis milésimas de es-cudo por cada pliego de impresion.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta a continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora más de la en que principie el remate, trascurrida se dará lectura a los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la ventajosa, consultando inmediatamente los Administradores a esta Direccion la adjudicacion de la contrata a favor de aquel, a fin de que haciéndolo esta a la Administracion recaiga la aprobacion y aceptacion superior correspondiente sino hubiese inconveniente alguno y sin la cual no tendrá efecto.

12.ª En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de media hora adjudicando el remate al mejor postor.

13.ª El pago del precio en que se haga la adquisicion se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de Febrero de 1858.

14.ª La subasta tendrá efecto en el despacho y bajo la presidencia del señor Gefe de la Administracion Económica de esta provincia el dia 7 de Agosto próximo y hora de doce a una, con asistencia del Gefe de la Intervencion, Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales y el Oficial letrado.

15.ª El contratista del Boletin podrá expenderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

16.ª La publicacion del Boletin de Ventas no impedirán se anuncie tambien las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid ó en los Boletines oficiales de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17.ª Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella, a lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo a la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.—Es copia.—Francisco de Sales Ordóñez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del Boletin de Ventas de Bienes Nacionales, se comprometo tomarlo a su cargo, con estricta sujecion a los espresados requisitos, por el

precio de... milésimas de escudos cada pliego de papel impreso de marca del sello.

### Anuncios Oficiales.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA

Noticia de las compras verificadas en el presente mes para el suministro de utensilios, con estimacion del numero, precio y demás circunstancias.

DIA	PUEBLO	NOMBRE DEL VENDEDOR.	PRECIO.		TOTAL.	
			— Litros.	— Escudos.	— Escudos.	— Milésimas.
19	Zamora.	Don Vicente Puente.	40'000	0'414	16	560
			40'000	0'414	16	560

Zamora 27 de Julio de 1869.—El Administrador, Darío Granés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Loreto de la Peña.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar ochocientos mil metros de tela de algodón con destino á la cama del soldado, se convoca por el presente anuncio la subasta, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los cuátritos de Cataluña y Granada el dia 2 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra-tipo de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 28 de Julio de 1869.—El Intendente Secretario, Sebastián Francisco Urtasun.

**Intervencion general militar.**—Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de tela de algodón con destino al servicio de utensilios.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de ochocientos mil metros de tela de algodón en el término de tres años, á contar desde 1.º de Julio de 1869 hasta 30 de Junio de 1872, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, sita en Madrid, calle de Alcalá, núm. 49, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Granada, el dia y á la hora que se fije en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de los espresados distritos.

2.ª La espresada tela ha de ser de fabricacion española, de algodón crudo, puro y limpio sin mezcla de ninguna materia estraña, bien torcido é hilado, tejido uniforme, con el menor apresto ó aderezo posible; del ancho mínimo de sesenta y tres centímetros, con veintidós hilos de trama é igual número en la urdimbre por centímeto cuadrado, y un peso cuando menos de setecientos sesenta gramos por cada cuatro metros sesenta centímetros de tela, en perfecto estado de sequedad, que es la necesaria para una sábana; conforme á la muestra-tipo que, marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar, se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias citadas.

3.ª La entrega de la tela se hará en piezas del mayor número de metros posible; advirtiendo que no son de abono al contratista las fracciones menores de diez centímetros que resulten en la medicion de cada pieza.

4.ª La construccion de los espresados ochocientos mil metros de tela se hará en tres períodos; el primero, en número de doscientos mil metros, durante el ejercicio de 1869-70; el segundo, de trescientos mil, en el de 1870-71, y el tercero, por igual número de metros, durante el año económico de 1871-72. Cada uno de esos períodos se dividirá para la entrega en cuatro partes iguales, cuyas entregas han de tener lugar precisamente en fin de los meses de Setiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada ejercicio.

5.ª Si el Gobierno de la Nacion dispusiere la contratacion general del ramo de utensilios dentro de la época que se fija de duracion para el presente contrato, la persona ó personas en cuyo favor se remate la ejecucion del servicio, quedarán en la obligacion de continuar

este compromiso, previa aprobacion superior, bajo las mismas condiciones y precio límite que se otorgaren con la Administracion militar; sin que á esta se le pueda obligar á recibir ni satisfacer mas entregas que las correspondientes al tiempo que durase la gestion directa, segun la division de plazos marcada en la condicion anterior, ó sea hasta la correspondiente inclusive al plazo dentro del cual principiase á verificarse el servicio de utensilios por cuenta del asentista ó asentistas.

6.ª Si el contratista faltare al cumplimiento de lo estipulado, bien demorando las entregas ó que no fuese de recibo conforme al contrato la tela presentada, y llegase el tiempo de verificar una entrega sin haber logrado la sea admitida la anterior, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir su compromiso, la Administracion militar, sin previo aviso, procederá á adquirir directamente á coste y costa del rematante la tela que faltase ó la que hubiese lugar segun el caso, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente, pues el objeto es hacer se cumpla con todo rigor el contrato y no se defrauden los intereses del Estado.

7.ª La entrega de la tela se verificará en Madrid en el local que designe el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar y á presencia y completa satisfaccion de una Junta que designe la misma autoridad. Formará parte de la Junta un Jefe militar que al efecto se nombre por el Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva, y asistirá además un perito nombrado por la autoridad civil, con el solo fin de ilustrar los juicios, pudiendo la Junta para los casos y contiendas que se susciten y sean del esclusivo dominio del arte ó industria oír el parecer de dos ó más peritos que reclamará de la autoridad civil. Los acuerdos de la Junta, de que se levantará siempre acta, serán decisivos.

8.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de metros de tela que le sean declarados admisibles por la Junta.

9.ª El pago se hará por medio de libramiento y sobre cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de la Península que mas convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

10.ª El precio límite que se fija por cada metro de tela de las condiciones espresadas es el de doscientas cincuenta milésimas de escudo.

11.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora despues de reunido el tribunal de subasta, pasada la cual no se ad-

mitirá ninguna otra mas ni se podrán retirar las presentadas. No son admisibles las proposiciones que escedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conforme al modelo adjunto, y las que no se obliguen por el total de los ochocientos mil metros de tela que se subastan. Para su validez han de presentarse además acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja central de depósitos ó en las sucursales de provincias, en metálico ó valores del Estado, la cantidad de diez mil escudos. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas, se devolverán en el acto á sus autores.

12.ª El proponente en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta la cantidad de veinte mil escudos, el cual ha de hacer en tres cartas de pago; una de cinco mil y las otras dos de á siete mil quinientos. Terminado el primer ejercicio, ó sea en fin de Junio de 1870, y si el contratista hubiese hecho las entregas correspondientes, se le devolverá la carta de pago de cinco mil escudos: en fin de Junio de 1871, y si tambien hubiese cumplido, se le alzarán uno de los depósitos de siete mil quinientos escudos, y el otro le será devuelto á la terminacion total del compromiso. Esos depósitos han de ser libres de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

13.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase del alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establecieren en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos.

14.ª Serán tambien de su cuenta los gastos de escrituras, copias testimoniadas y demás instrumentos públicos que fueren preciso otorgar para la solemnidad del contrato y conocimiento de los empleados que en él deban entender.

15.ª El remate no es válido hasta que no merezca la superior aprobacion; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el tribunal de subasta.

16.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para las segundas subastas, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y real instruccion de 3 de Junio de 1852.

Madrid 27 de Julio de 1869.—P. I., el Intendente Jefe de Seccion, Juan Martinez Egaña.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... y domici-

liado en.... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial*).... del día.... de.... núm.... según los cuales han de ser contratados ochocientos mil metros de tela de algodón, con destino al servicio de utensilios del Ejército, se compromete á entregar cada metro al precio de.... (en letra) escudos. Y para que sea válida esta proposición, acompaña el documento justificativo del depósito de.... hecho en la Tesorería de.... ó Caja general de Depósitos, según lo prevenido en la condición 11, del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

**Ayuntamiento popular de Madrid.**

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

**Precio de granos en el mercado de hoy.**

Cebada añeja, á 2 400 escudos fanega. Idem nueva de 2,050 á 2,200 id.

Trigo vendido..... 657 fanegas.

Precio medio..... 4,540 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 29 de Julio de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES**

Don Federico Leal, Juez de primera instancia de la Bañeza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Delantero Pol (a) Percañil, y Alejandro Lobato, hijo de Felipe, natural de Santa Colomba de la Vega, y residentes que estuvieron en Diciembre último en esta villa, y ausentes hoy en punto ignorado, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á contestar á los cargos que les resultan en causa de oficio sobre lesiones á don Juan de Mata y otros, de este vecindario, y desórden público la noche del veintidos de dicho mes; apercibidos que de no presentarse, se seguirá la causa en rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

La Bañeza treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Federico Leal.—D. S. O. Miguel Borniga.

Don José Marceliano González, Juez de primera instancia de Sequeros y su partido.

Los Alcaldes, Guardias civiles y demás dependientes de protección y vigilancia pública practicarán en sus respectivas demarcaciones las más vivas diligencias á fin de averiguar el paradero de las cinco caballerías, cuyas señas se dirán, propias de Froilan Marcos, José Martín y Pablo de Arriba, vecinos de Coquilla de Huebra en este partido, y las que fueron robadas del corral del Concejo del propio pueblo en la noche del veintiuno al veintidos del actual, cuyas caballerías, en caso de ser habidas, las

remitirán con los sugetos que las tuviesen, á disposición de este Juzgado, en el que se sigue causa sobre dicho hecho.

Dado en Sequeros á veinticuatro de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Marceliano González.—P. S. M. Juan Vicente Martín.

**Señas de las caballerías robadas.**

Un burro de edad de doce años, alzada seis cuartas, pelo blanco, las tetas acincuradas á causa del destete.

Un burro de edad de ocho años, pelo como el anterior, capon, alzada cinco cuartas y media, un poco patan de las patas traseras.

Un burro estero, edad cuatro años, alzada como el anterior, pelo negro, una cicatriz en la ranilla de la mano izquierda, bien tratado, esquilado el espinazo.

Un burro de edad cerrada, alzada sobre cinco cuartas, pelo negro, un poco rozado el espinazo, hendida una oreja.

Un burro de edad de dos años, entero, alzada sobre cinco cuartas, pelo negro, lomedo, un poco escuadrilado de un cuadril sin saber de cual, cortejano y bien tratado.

Don Ricardo Decoroso Vazquez, Juez de primera instancia de esta villa de Bermillo de Sayago y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Emilia Juan García, natural y residente del pueblo de Moraleja de Sayago, de estado soltera, de oficio sirvienta, de diez y nueve años de edad, contra quien en este mi Juzgado y testimonio del refrendante se sigue causa criminal de oficio sobre su ponerla autora del hurto de una olla y una cántara de manteca, en cuya causa por auto de este día tengo acordado citarla y emplazarla para ante S. E. la Excm. Audiencia territorial de Valladolid, para que en término de treinta días, á contar desde la fecha de su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este dicho Juzgado á fin de hacerle la citacion y emplazamiento acordados; bajo apercibimiento que de no presentarse en espresado término, se acordará lo que proceda, parándole por consiguiente el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bermillo de Sayago á veinte y seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ricardo Decoroso Vazquez.—Por su mandado, Hermenegildo Renau.

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE LA PUEBLA DE SANABRIA.**

Extracto de los asientos defectuosos, pueblos á que pertenecen, la situación de las fincas que contienen y defectos de que adolecen de necesaria reparacion.

**SECCION DE TRASLACION DE DOMINIO.**

(Continuacion.)

En 1841, por escritura pública, vendió Pablo de Barcia, vecino de San Pil, á Francisco San Pedro, vecino de Valdespino, cuatro fincas: no constan.

En 1842, cedió Juan Antonio Cobre-

ros, Cura de Cionál, á Pascual Cobreros, natural de Valdespino, la mitad de los bienes afectos al vínculo y mayorazgo titulado patronato real de lazos y capellanía de sangre que fundó don Pedro Mendor: no constan los bienes.

En 1836, por escritura pública, vendió Gregorio Alonso, vecino de Valdespino, á Ramon Mendor, convecino, un huerto que linda al Naciente calle pública no consta el pago.

En 1846, por escritura pública, vendió Gabino Alonso, natural de Valdespino á Pedro Alonso, convecino, una casa con corral y huerto que linda al Naciente con casa del comprador, Mediodía y Poniente finca de la capellanía de don Ildefonso: no consta el pago ni medida.

En 1846, por escritura pública, vendió Miguel Rodríguez Gordo, vecino de Santa Colomba, á Ventura Centeno, vecino de Valdespino, con otras fincas una cortina de una hemina de linaza: linda al Naciente con mas de Policarpo Rodríguez y Poniente casa de la vendedora: no consta el pago.

En 1848, por escritura pública, vendió el Juez de primera instancia del partido, á don Antonio Rodríguez y compañía, un foro en Valdespino que paga Antonio Cobreros; no constan las fincas que afectan.

En 1855, por escritura pública, vendió el Juez de Hacienda á don Felipe Bobillo, de Villardeciervos, un foro que paga Antonio Cobreros: no constan las fincas que afecta.

En 1851, por escritura pública, vendió Francisco Fernandez y consorte, vecinos de Valdespino, á Santiago San Roman, una hera; no consta.

En 1856, por escritura pública, vendió Isidoro de Barrio, vecino de Ecija, á Inocencio y Gregorio Torres, vecino de Valdespino, una casa de dos paradas que linda al Norte y Mediodía con participacion de las hermanas; no consta su situacion.

**Valparaiso.**

En 1841, por escritura pública, vendió Pedro Simal, vecino de Valparaiso, á Joaquin Lopez, vecino de Anta de Terra, un prado y cortina que linda al Naciente, navales de concejo; no consta el pago ni medida.

En 1843, por escritura pública, vendió Pedro, vecino de Valparaiso, á Toribio Obelar, vecino de Fresno, cuatro fincas: no constan.

En 1844, por escritura pública, vendió Matias Manso y Antonio Pedrero, curadores de Agapito Ballesteros y Domingo Blanco, vecino de Valparaiso y Manuel Ballesteros, de Mombuey, á don Antonio Gullon, vecino de Mombuey, entre otras fincas un quilon de linar de media hemina; linda al Naciente con Andrés Pedrero; no consta el pago ni medida.

Un terranal que hace media hemina de linaza; no consta su deslinde.

En dicho año vendió Manuel Felipe, vecino de Valparaiso, á Antonio Rodríguez y compañía, de Villardeciervos, dieciséis fincas; no constan.

En 1847, por escritura pública, vendió Teresa Bermejo, vecina de Valparaiso á su convecino Manuel Blanco, una casa que linda al Naciente con la calle, Mediodía con casa de Manuel Simal.

Una cortina de un celemin, linda al Norte con calle pública, y por las demás partes con la casa; no constan sus pagos ni la medida de la primera.

En 1861 vendió Luisa Cid, vecina de Valparaiso, á Pascual Mateo, su hijo, una casa que linda con casas de Manuel Blanco y Rafael Rodríguez, no consta su situacion ni medida.

Y una tierra con su llama de un celemin; linda al Mediodía Santos Escudero y Poniente Pedro Simal.

**Valleluego.**

En 1831, por escritura pública, vendió Mateo Lobato, vecino de Villardeciervos, á Manuel Zapatero, párroco de Valleluego, un prado que linda al Naciente con campo de concejo y lo mismo al Mediodía y Norte, no consta el pago ni medida.

En 1835, por escritura pública, vendió Tomás Llamas, natural de Valleluego, á Manuel Zapatero, párroco de Valleluego, varios bienes; no constan.

En 1839, por escritura pública, vendió Juan Blanco, vecino de Peque, á Manuel Zapatero, párroco de Valleluego, un prado en el mismo y da un carro de yerba; linda al Naciente, Mediodía y Poniente campo concejo; no consta el pago.

En 1849, por escritura pública, vendió Francisco de la Iglesia, vecino de Rionegro del Puente, á Pablo de la Fuente, vecino de Valleluego, entre otras fincas una casa que linda al Naciente con casa de Matias Charro; carece de pago.

En dicho año por escritura pública, vendió el señor Intendente de Zamora á Pedro de Llamas y Juan de la Cuesta, vecinos de Rionegro del Puente, entre otras fincas la mitad de una casa que linda al Naciente con Venancio Gullon; carece de pago.

Dos partes de cortina que linda al Naciente con Andrés Toledo; carece de pago.

Y una tierra que linda al Naciente con Tomás Junquera; carece de pago.

En 1859, por escritura pública de testamento, heredó Maria Rodriguez, vecina de Peque, de don Manuel Zapatero, entre otras fincas un huerto en el casco de Peque, que linda al Naciente con finca de Juan Toledo; carece de pago.

Una llama que linda por Mediodía con propiedad de Manuel Martín; carece de pago.

Un prado que linda al Mediodía con Joaquin Gallego; carece de pago.

Un linar que linda al Norte con otro de Blas de la Fuente; carece de pago.

**Vega del Castillo.**

En 1840, por escritura pública, vendió Domingo Ferrero, vecino de Vega del Castillo, á don Joaquin Ferrero, entre otras fincas una casa que era la que habitaba: carece de pago y linderos.

Puebla de Sanabria 8 de Julio de 1869.—El Registrador, Mariano San Roman.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

**LA TUTELAR.**

Habiendo llegado á mi poder el *Boletín* del primer trimestre de este año y la sesion de la Junta general de dicha Compañía, los señores socios que lo deseen pueden reclamarlo.

Zamora 30 de Julio de 1869.—José María Fernandez.

Imprenta de Nizkor Fernandez.—Plazuela de la Cárcel, núm. 1.